



Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 49, a sus antecedentes.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por José Claudio Barría González respecto de los artículos 472 y 476, inciso primero, en la frase *"Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación"*, del Código del Trabajo, en el proceso RIT J-61-2023, RUC 23-3-246016-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 447-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la*



*amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).*

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional”* (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente indica que *“la aplicación de los preceptos resulta decisiva por cuanto, conforme la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023 el recurso de apelación subsidiario fue rechazado en los siguientes términos: “Teniendo presente lo contemplado en el artículo 472 del Código del Trabajo, No ha lugar, por improcedente.”, y que “Resulta claro que, en principio, las normas cuya inaplicabilidad se solicita, buscan establecer ciertas garantías de celeridad al trabajador o a quien recurriese a este tipo de procedimiento, agilizando el proceso de ejecución y evitando un retraso innecesario en el pago de las obligaciones al dependiente, restringiendo el recurso de apelación y haciéndolo procedente exclusivamente, y en el solo efecto devolutivo, respecto de un único asunto de fondo a resolverse en una controversia de cobranza laboral, la sentencia que se pronuncia sobre la oposición de excepciones presentadas por el ejecutado. Excepciones que, a su vez, están limitadas exclusivamente a cuatro, de acuerdo al artículo 470 del Código del Trabajo. Sin embargo, no ha podido ser la intención del legislador que, frente a decisiones tan trascendentales en el juicio ejecutivo laboral, como lo es la solicitud de aplicar a los créditos adeudados el aumento legal establecido en el inciso 4° de la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo, en cuyo beneficio se estableció, le sea limitada la interposición del recurso de apelación, es decir, no pueda recurrir a él con el objeto de que el tribunal superior revise dicha decisión jurisdiccional pues, en último término, con la negativa al incremento señalado en la norma, fundado simplemente porque el criterio del Tribunal a quo, es que este incremento solo es aplicable si el trabajador se sirve de la carta de aviso, es contraria al establecimiento fidedigno de la ley, norma que es protectora de los derechos del trabajador, y esta interpretación es por lo demás contraria a derecho porque permite al empleador aprovecharse de su propio dolo al no señalar, a propósito, los montos en la carta de aviso y con ello evitar el mentado incremento a que se hizo referencia”* (sic, fojas 10 y 11).



Agrega el requirente que “La exclusión, en este caso, del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible. Esto adquiere mayor relevancia cuando lo que se pretende revisar es la procedencia o no del incremento aludido, siendo el título fundante, en este caso, el finiquito” (fojas 14);

6°. Que lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente no son nuevas, y no se hacen cargo de variada jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional que ha declarado que el derecho al recurso no es un derecho absoluto ni a todo evento, y que es resorte del legislador establecer la procedencia o no de la apelación acorde también a la naturaleza del procedimiento respectivo, procedimiento que en la especie corresponde a uno de cobranza laboral.

En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR (Presidente de la Sala) y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ,** quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, por estimar que no se verifica en la especie ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



**Rol N° 14.811-23-INA**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0F7F4316-C9CC-42C5-B994-9A4293F9AFB3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.